

EL CIUDADANO LICENCIADO JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO, Presidente Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38 fracciones II y 39, 41, 42 fracciones I, II, VI y XIII, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153 fracción I, 156, 157 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2005, en el Acta número 35, en su Punto Quinto del Orden del Día; a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, en uso de las facultades que le concede el Artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; y,

CONSIDERANDO

El H. Ayuntamiento investido con personalidad jurídica propia y con las atribuciones que las Constituciones tanto federal como local le confieren, en lo que respecta a expedir reglamentos de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción; y conforme a la Ley de Salud del Estado y la Ley Orgánica Municipal, que señalan su competencia en lo que refiere a esta materia

Siendo para esta administración de vital importancia la modernización y modificación del marco jurídico existente, en pro del bien común y la armonía social, como consecuencia del constante crecimiento de la población y su cotidiano contacto con la fauna animal, que por factores internos o externos se han ido agrupando en el municipio, lo que ha generado una búsqueda de proteger la salud e integridad de las especies animales domésticos existentes en el territorio municipal, así como de salvaguardar los intereses jurídicos de todos sus habitantes, esta autoridad municipal en uso de todas las facultades que las leyes otorgan y tomando en cuenta que;

El objetivo del presente ordenamiento es el de proteger la vida animal doméstica en el territorio municipal, fomentar una cultura de respeto y consideración de los habitantes hacia la fauna animal que los rodea y sancionar todos los actos de crueldad de los cuales pudieran ser víctimas, además de regular todos los establecimientos que entran en relación directa con estos y que han convertido esta actividad en su modo de vida, siendo un factor importante para la economía de este municipio; por lo tanto este Gobierno Municipal en consideración de todo lo anterior tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LA FAUNA DOMÉSTICA EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento, son de orden público, de interés general y obligatorias; su cumplimiento y observancia se aplicará en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto proteger la vida animal en el municipio, fomentar una cultura de respeto y consideración, así como sancionar los actos de crueldad en contra de la fauna doméstica que se encuentra en el territorio municipal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento le compete a:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. A la Secretaria General del Ayuntamiento;
- IV. A la Comisión del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;
- V. A la Comisión de Salubridad y Asistencia Social;
- VI. A la Tesorería Municipal;
- VII. A la Secretaria de Salud Municipal;
- VIII. A la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- IX. A la Dirección Jurídica Municipal; y
- X. Al Instituto de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 4.- Corresponderá al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Dictar las medidas que considere pertinentes para garantizar la salud y seguridad en materia de protección animal doméstica en el territorio municipal de su competencia; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II.- Firmar los acuerdos y resoluciones que emanen en materia del presente reglamento; y
- III.- Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá a la Secretaria General del Ayuntamiento:

- VI. Substanciar las quejas, reportes y visitas de inspección en los términos a que alude el capítulo V de este reglamento;
- VII. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Corresponderá a la Dirección Jurídica Municipal las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, substanciar, y resolver los procedimientos administrativos que se originen por la aplicación del presente reglamento; y
- II. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 12.- Le corresponderá al Instituto de Protección al Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y hacer cumplir la exacta aplicación de las disposiciones del presente reglamento;
- II. Será el encargado de crear, planear y dirigir los programas que expida en la materia del presente reglamento, en coordinación de la Secretaría de Salud Municipal; y
- III. Las demás que señale el presente reglamento.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad: el Gobierno Municipal;
- II. Albergue: al lugar destinado a dar alojamiento y en adopción a los animales;
- III. Animal doméstico de compañía; las especies domésticas que por su condición viven en compañía y dependencia del humano;
- IV. Animal doméstico de carga: especies de animales que transportan personas o cualquier tipo de carga sobre su lomo;
- V. Animal doméstico de tiro: especies de animales empleados para jalar;
- VI. Animal doméstico de trabajo: especies de animales utilizados para ayudar al humano en sus tareas de campo o en actividades deportivas y de esparcimiento;
- VII. Animal peligroso: aquellos animales domésticos que por sus características o entrenamiento podrían provocar daño físico al ser humano y a otros animales;
- VIII. Animal de guardia y protección: animal doméstico entrenado para auxiliar a una persona o defender un bien;
- IX. Animal abandonado; el que circula libremente aunque este provisto de la correspondiente identificación;
- X. Animal sin propietario; es aquel al que no se le conoce dueño cierto o conocido;
- XI. Centro de acopio: el lugar destinado para el depósito y alojamiento de los animales capturados por la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- XII. Centro antirrábico: el lugar operado por el ayuntamiento o asociaciones civiles, que tengan el propósito de contribuir a la prevención y control de la rabia animal, así como de coadyuvar con las autoridades de salud competentes en los casos en que seres humanos hubieren contraído dicha enfermedad;
- XIII. Criador: el que reproduce y cuida animales domésticos no destinados al consumo humano, para preservar o comercializar su raza;

- XIV. Establecimiento: todos los sitios que se dediquen a la cría, venta, exhibición, albergue y estética de animales;
- XV. Fauna: vida animal permanente y migratoria que existe en el territorio municipal;
- XVI. Fauna doméstica: las especies de animales que se han logrado domesticar y estén bajo el cuidado humano;
- XVII. Licencia: Tarjeta de Vigilancia Sanitaria expedida por la Secretaria de Salud Municipal;
- XVIII. Propietario: el que tiene derecho de propiedad sobre un animal;
- XIX. Poseedor: el que tiene a un animal en su poder o custodia;
- XX. Trato humanitario: medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio; y
- XXI. En caso de cualquier otra interpretación, se remitirá a la Norma Oficial Mexicana en vigor.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación de actividades con otras instancias gubernamentales y organismos no gubernamentales, cooperando entre sí para la exacta aplicación del presente reglamento y la protección animal en el municipio. Podrá también realizar campañas de difusión masiva que concienticen a los ciudadanos sobre el respeto hacia las formas de vida animal y el conocimiento de su relación mutua, indispensable para la preservación y supervivencia de la especie humana.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

ARTÍCULO 16.- Se concede acción pública a fin de que cualquier persona denuncie, a los infractores del presente reglamento, así como las irregularidades, hechos, actos u omisiones que atenten contra la integridad física de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 17.- El propietario, poseedor o encargado de cualquier animal doméstico estará obligado a:

- I. Otorgar alimento, bebida y descanso apropiados para su sano desarrollo.
- II. Inmunizar anualmente, contra las enfermedades transmisibles propias de su especie y que prevalezcan en el territorio municipal. Después de vacunado todo animal deberá portar el collar de vacunación correspondiente.
- III. Proporcionar alojamiento, adoptando las medidas de seguridad e higiene necesarias para impedir que los animales causen molestias a los vecinos y pongan en riesgo la integridad física de las personas;
- IV. Llevar por la vía pública al animal con correa y pechera o collar que no tenga picos o semejantes, que le pudiesen ocasionar lesiones y entratándose de especies peligrosas, portara además un bozal; y

- V. Levantar de la vía pública el excremento de su animal, en bolsa o envoltorio adecuado para que sea depositado en los botes de basura.

El incumplimiento de lo anterior será responsabilidad de las personas que conduzcan a los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

ARTÍCULO 18.- Es obligación de todo ciudadano velar por los derechos de los animales y denunciar ante la autoridad municipal los actos de crueldad hacia cualquier animal; sean intencionales o imprudenciales.

Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de la custodia y a terceras personas que entren en relación con los animales, lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojamiento de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;
- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas;
- V. Dejar de proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos;
- X. Suministrar a los animales objetos no ingeribles;
- XI. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XII. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada;
- XIII. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés;
- XIV. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento;
- XV. Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica;
- XVI. Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;
- XVII. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario; la mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad para salvar su vida o exigencia funcional;

- XVIII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;
- XIX. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;
- XX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;
- XXI. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;
- XXII. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;
- XXIII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento;
- XXIV. Abandonar a un animal o por negligencia se propicie su fuga a la vía pública;
- XXV. Ejecutar actos eróticos sexuales con cualquier especie de animal doméstico;
- XXVI. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, animales amarrados con alambre o con materiales que les causen daños físicos;
- XXVII. Incitar a los animales a lanzarse contra otras personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques; salvo que se trate de personas, instituciones u organismos de enseñanza o seguridad autorizados para tales efectos;
- XXVIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de inspección y vigilancia a un animal;
- XXIX. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales; para tal efecto, se consideran actos de crueldad los siguientes:
 - a. Causar voluntariamente dolores o sufrimientos considerables u ocasionar lesiones que puedan afectar gravemente su salud;
 - b. Torturar, maltratar o provocar la muerte a un animal por brutalidad, negligencia o placer;
- XXXII. Los demás previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 19.- El propietario, poseedor o encargado de un animal que cause daños a terceros, será responsable de estos y la sanción correspondiente será exigible conforme a las leyes civiles del estado, sin perjuicio de las de naturaleza administrativa que procedan.

ARTÍCULO 20.- Se prohíbe el uso de resortera, hondas, armas blancas o punzo cortantes, rifles de cualquier tipo y otros instrumentos que se utilicen con el fin de herir, dañar, lesionar, torturar o matar a cualquier animal.

ARTÍCULO 21.- Queda estrictamente prohibido dar muerte a un animal doméstico en la vía pública, salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente y siempre que se evite el uso de venenos, el estrangulamiento, golpes o algún procedimiento que le cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía.

ARTÍCULO 22.- El traslado de animales domésticos por acarreo o en cualquier vehículo, deberá realizarse mediante procedimientos que no les produzcan dolor, fatiga, lesiones o daños. Las empresas que se dediquen al transporte de animales domésticos, están obligadas a exigir a los remitentes el permiso y las guías sanitarias que amparen su envío.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe la comercialización oculta y la venta ambulante de animales no destinados al consumo humano.

ARTÍCULO 24.- Con el fin de velar por la salud mental y la moral de los jóvenes y proteger las especies de animales silvestres o domésticas; queda prohibido obsequiar o vender animales vivos a personas menores de 18 años, si no están acompañados de un adulto que se responsabilizará de la adecuada subsistencia y trato del animal de que se trate.

Para los fines que persigue el presente reglamento, se recomienda a los adultos, evitar la asistencia de menores de edad a los espectáculos públicos o privados, en los que se empleen procedimientos que les causen sufrimiento innecesario a los animales domésticos o silvestres.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 25.- La Secretaria de Salud Municipal a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, será la competente para expedir la tarjeta de vigilancia sanitaria, para los supuestos que el presente reglamento exija.

ARTÍCULO 26.- Para la expedición de la tarjeta de vigilancia sanitaria al establecimiento, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Acreditar estar dado de alta en Hacienda;
- III. Presentar licencia de factibilidad de uso y destino del suelo expedida por la Secretaria de Obras Publicas y Desarrollo Urbano;
- IV. Nombrar a un responsable que acredite el ejercicio de su profesión como Medico Veterinario Zootecnista, titulado;
- V. Efectuar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal, por concepto de expedición de tarjeta de vigilancia sanitaria.

ARTÍCULO 27.- La tarjeta de vigilancia sanitaria tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

ARTÍCULO 28.- La tarjeta de vigilancia sanitaria, podrá ser refrendada por la autoridad municipal a partir del momento de su conclusión o 30 días antes de tal.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento podrá expedir permisos para aquellos supuestos que el presente ordenamiento señale; y estos deberán cumplir con los requisitos que marca el artículo 24 de este reglamento.

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento podrá decretar en cualquier tiempo la revocación de la tarjeta de vigilancia sanitaria y los permisos que este haya expedido y clausurar el establecimiento.

CAPÍTULO IV DE LOS SITIOS PARA LA CRÍA, VENTA Y

ESTÉTICAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 31.- Las personas físicas o morales que sean propietarias de un establecimiento, requieren de la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Municipal, previa verificación del lugar destinado para tal fin, sus condiciones de higiene y seguridad, empleo de procedimientos adecuados, trato humanitario, así como que garanticen los medios adecuados para satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTÍCULO 32.- Los establecimientos, expendios o tiendas que se dediquen a la venta de animales en la zona urbana y suburbana, se sujetaran a las disposiciones del presente reglamento, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de permiso específico de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que deberá ser médico veterinario zootecnista, que requerirá de un permiso específico de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento;
- II. Tener una sala de maternidad para cada especie;
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas; para los locales de cría de animales;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas de los animales que aloje;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los periodos de cuarentena.
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado médico de que el animal goza de una buena e integral salud.
- VIII. Evitar los hacinamientos y mantenerlos protegidos del sol, aire y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectivas.
- IX. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

ARTÍCULO 34.- Queda prohibido criar o establecer albergues para animales o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales a fin de evitar problemas de salud, la Secretaría de Salud Municipal, decidirá cual es la zona que proporcione menos peligro para su instalación y establecimiento.

Los albergues para su funcionamiento tendrán que cumplir con todo lo señalado en el presente capítulo y demás disposiciones de este reglamento, deberán mantener a su cuidado y para adopción a los animales por un periodo de un mes, transcurrido este serán entregados a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios para su sacrificio.

ARTÍCULO 35.- Las clínicas veterinarias y los lugares que resguarden animales, ya sea por servicio de pensión o por tratamiento y cuyos servicios se presten por más de 12 horas, deberán contar con un área adaptada para este fin y cumpliendo con las condiciones que marca el artículo 31 del presente reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE TIRO Y CARGA.

ARTÍCULO 36.- Los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos de carga, tiro y trabajo, en ningún caso podrán permitir que lleven o jalen cargas con un peso superior a la tercera parte del propio animal, ni agregar a este el peso de una persona.

A ningún animal destinado a esta clase de servicios, deberá dejárseles sin descanso, bebida y alimento por un tiempo superior a ocho horas de trabajo, ni ser golpeados, fatigados o espoleados con exceso, ni privados de un descanso bajo la sombra.

Así mismo, no podrán ser cabalgados ni utilizados para estos servicios cuando estén viejos, desnutridos, enfermos o heridos. Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido que los animales de carga y de tiro circulen por las vialidades de alta velocidad.

ARTÍCULO 38.- Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas, sus dueños o encargados deberán tener las precauciones necesarias para que no los afecten, ni causen daño o deterioro al pavimento por el cual circulen.

CAPÍTULO VI DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES.

ARTÍCULO 39.- Todo establecimiento que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Obtener el permiso municipal y los correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.
- II.- Tener constancia que lo acredite para dar entrenamiento especializado a la especie de animal que entrene.
- III.- Contar con las instalaciones adecuadas.
- IV.- Llevar un registro de los perros que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
- V.- Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe a los propietarios, poseedores o encargados de un animal peligroso o entrenado para ataque, tenerlo en la vía pública guardia y protección, la utilización de estos en la vía pública, a excepción de los destinados y entrenados como perros guía de personas discapacitadas y aquellos que por la naturaleza de su objeto así lo exija. Estos últimos deberán presentar ante la autoridad municipal los siguientes requisitos:

- I. La documentación que acredite o certifique el entrenamiento profesional que llevo cada animal y responderá a uno o distintos manejadores; y,
- II. El contrato o convenio que garantice la jornada de trabajo a la que se someta a cada animal destinado a esta clase de servicios, que no excederá a ocho horas, concediéndole al animal descanso, bebida y alimento.

CAPÍTULO VII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CON ANIMALES.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibida la utilización de animales domésticos vivos en prácticas y experimentos en la docencia, para todos los niveles educativos en el municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Se exceptúan los niveles superiores que por la naturaleza de su objetivo, requieran de prácticas con animales, siempre que se realicen únicamente cuando este plenamente justificado ante las autoridades correspondientes y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia y que se demuestre lo siguiente:

- I. Que los experimentos no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal;
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo;
- IV. Que los animales sean previamente insensibilizados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención; y,
- V. Que los animales empleados, que hayan quedado con heridas de consideración o impliquen mutilación grave, sean sacrificados inmediata y humanitariamente.

ARTÍCULO 42.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

ARTÍCULO 43.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA.

ARTÍCULO 44.- La captura, por motivo de salud pública o sobrepoblación de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente dentro del territorio municipal, se efectuara por orden y bajo la supervisión de la autoridad municipal correspondiente, por personal específicamente capacitado y debidamente equipados para tal efecto, quienes evitaran cualquier acto de crueldad, tormento sobreexcitación o escándalo publico.

ARTÍCULO 45.- Los animales capturados serán cuidadosamente transportados y alojados en un centro de acopio, previamente dispuesto por la autoridad municipal, y de fácil acceso para los ciudadanos.

Los centros contarán con instalaciones debidamente adecuadas para su protección y custodia, atendidos por personal debidamente capacitado, quienes se responsabilizarán de la adecuada subsistencia y trato para estos animales, manteniéndolos tranquilos, evitando ruidos excesivos y golpes que les provoquen traumatismos.

ARTÍCULO 46.- Un animal capturado podrá ser reclamado por su propietario, poseedor o encargado, ante la autoridad municipal correspondiente, dentro de las 48 horas siguientes a su captura, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión o en encargo, debiendo exhibir el certificado de vacunación antirrábica.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño, dentro del plazo estipulado, la autoridad podrá destinarlo a los albergues existentes para su adopción, o cederlo a los niveles superiores de docencia para prácticas y experimentos de docencia, para prácticas y experimentos o sacrificarlo humanitariamente de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- La autoridad municipal con la finalidad de coadyuvar con las autoridades sanitarias competentes, adoptara las siguientes medidas de seguridad sanitaria:

- I. Atender quejas sobre animales agresores;
- II. Capturar animales agresores;
- III. Observar clínicamente y diagnosticar la salud de los animales dentro de un lapso señalado para su reclamo o destino y emitir informe de incidencias de enfermedades transmisibles;
- IV. Vacunar a los animales capturados y reclamados por su dueño para los casos que no presenten el certificado de vacunación; y,
- V. Canalizar a las diversas instituciones de salud a las personas agredidas por animales para su tratamiento oportuno.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS.

ARTÍCULO 48.- La Autoridad Municipal, en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado, llevaran a cabo un programa permanente contra la rabia. El Ayuntamiento, con la asesoría y el apoyo técnico de la Secretaria de Salud del Estado, podrá crear centros antirrábicos dedicados prioritariamente a la vacunación preventiva de los animales domésticos.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de los animales, estarán obligados a vacunarlos y registrarlos ante la autoridad sanitaria, así como a mantenerlos dentro de sus domicilios y bajo su control.

En caso de agresión a personas, el propietario se responsabilizara de la vigilancia del animal, manteniéndolo aislado y permitiendo la verificación por parte de las autoridades sanitarias o por el agredido; evitando el sacrificio del animal y, en caso de que este ocurriera, deberá enviar a la autoridad sanitaria más cercana la porción cefálica del animal para su estudio.

Si la agresión es por un animal salvaje o callejero sin posibilidad de captura, se considerara potencialmente infectado, debiéndose proceder a la vacunación del agredido.

ARTÍCULO 50.- Los centros antirrábicos deberán esterilizar por gas, vapor o ebullición los cadáveres de perros sacrificados antes de proceder a su deshecho o entierro sanitario.

ARTÍCULO 51.- Las farmacias, clínicas y consultorios veterinarios coadyuvaran en las campañas contra la rabia, en cuanto a proporcionar gratuitamente las vacunas que las autoridades de salud pongan a disposición del público, sin perjuicio de las que en ellos se expendan, así como en la difusión de las medidas preventivas.

CAPÍTULO III DEL SACRIFICIO DE ANIMALES.

ARTÍCULO 52.- El sacrificio de cualquier animal doméstico se sujetara a los métodos de insensibilización y sacrificio humanitario dispuesto por la norma oficial mexicana NOM-033-ZOO-1995 en vigor o cualquier otra innovación mejorada que los insensibilice, debiendo evitar cualquier acto de crueldad como: sacrificar hembras próximas al parto, reventar los ojos de los animales, fracturar las extremidades, introducirlos vivos o agonizantes en refrigerados o agua hirviendo o cualquier acción análoga que implique sufrimiento innecesario para los animales.

ARTÍCULO 53.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

ARTÍCULO 54.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

CAPÍTULO IV DEL DESTINO FINAL.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes para enterrar a los animales que se encuentren muertos en la

vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante otros sistemas que el municipio considere él mas adecuado.

CAPÍTULO V LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 58.- La Secretaria de Salud Municipal, para el cumplimiento del presente reglamento, integrara los servicios de inspección y vigilancia a través de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, cuyos encargados estarán debidamente capacitados en la materia, deberán portar la identificación que la propia autoridad les expida a su nombre.

ARTÍCULO 59.- El personal adscrito a la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios con atribuciones de inspección y vigilancia, al realizar visitas de inspección derivadas de quejas, reportes o en uso de sus funciones, deberá ir provisto del documento oficial que lo acredite como tal y llevar una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisen los datos del lugar que habrá de inspeccionarse, entregara la orden al infractor, quien firmará el duplicado que contendrá la fecha y hora en que se hizo la notificación, quedando esta en poder de la autoridad para los efectos legales a que haya lugar. El infractor o inspeccionado designara dos testigos, que en caso de negativa los inspectores podrán nombrarlos.

ARTÍCULO 60.- Las visitas de inspección o verificación, se realizaran en forma selectiva, en días y horas hábiles o inhábiles en caso de ilícito, debiendo invariablemente levantar acta circunstanciada, en la que asentara los hechos u omisiones que se hayan presentado en el momento de la visita.

Se dará oportunidad al inspeccionado o infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga, firmando el acta los que en ella intervengan, debiendo dejar una copia al inspeccionado. En caso de negativa por parte del visitado y los testigos, se asentara en la misma sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 61.- Del resultado de la inspección se procederá a integrar expediente si el asunto así lo requiere y a efecto de respetarle al ciudadano su garantía de audiencia, requerirá al infractor, mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte las medidas correctivas urgentes y a su vez que dentro del termino de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, exhiba sus pruebas y exprese sus alegatos. En caso de no hacerlo en el plazo concedido, se tendrá por precluido el derecho que tuvo para ejercerlo.

ARTÍCULO 62.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que se ofrecieren o en caso de no haber hecho uso del plazo concedido, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los veinte días hábiles siguientes, notificando al inspeccionado o infractor personalmente o por el medio idóneo que la autoridad municipal considere. En la resolución se señalaran las deficiencias o

irregularidades observadas, las medidas correctivas y las sanciones a que se haya hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 63.- La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Chiapas para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen, se opongan a la práctica de la diligencia o se encuentre deshabitado el inmueble, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA Y QUEJA

ARTÍCULO 64- Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá denunciar ante la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento y a la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 65.- La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios será la receptora de las quejas o reportes respecto de violaciones al presente reglamento, independientemente del organismo, dependencia o instancia de que provenga. Una vez recibida la queja, reporte o en ejercicio de sus facultades, se procederá a una inspección física para verificar la violación a las disposiciones de los ordenamientos citados en el artículo anterior. El resultado de la inspección se le notificará al presunto infractor, en su caso, La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, dictaminará e impondrá las sanciones correspondientes si éstas procedieran, las cuales serán notificadas al infractor y comunicadas a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior se levantará el Acta respectiva.

ARTÍCULO 66.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que en su caso se hubieran aportado; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán; en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 67. - El incumplimiento de las obligaciones que a los propietarios, poseedores y responsables solidarios que les impone el presente Reglamento será sancionado con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- V. Clausura;
- VI. El pago de daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 68.- A quien cometa las infracciones a que se refiere este Reglamento, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento se aplicaran los montos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, vigente;
- II. En caso de reincidencia, por violaciones al presente Reglamento se aplicará arresto administrativo hasta por treinta y seis horas y se duplicara el costo de la multa.

ARTÍCULO 69. - Las sanciones impuestas, por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios, poseedores o responsables solidarios, tendrán el carácter de créditos fiscales de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 70. - Al imponerse las multas por infracciones éstas deberán fundarse y motivarse, debiéndose tomar en cuenta:

- I. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- II. La gravedad y el perjuicio causado a la salud pública; y
- III. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

ARTÍCULO 71.- Tratándose de sanciones que impliquen arresto administrativo, el cual no deberá de exceder de 36 horas, se dará vista a la Autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 72.- La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 73.- La Dirección Jurídica será la encargada de integrar y substanciar los procedimientos administrativos que las sanciones del presente reglamento generen y los interesados podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

TRANSITORIOS

Primero: El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados de este H. Ayuntamiento.

Segundo: Queda abrogado el Reglamento de Protección a la Fauna Doméstica del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, publicado en la Gaceta Municipal número 15, con fecha 23 de Febrero de 2000 y aprobado mediante acuerdo de cabildo que consta en acta número 61, a los 31 días del mes de Enero de 2000. Así mismo quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan al presente Reglamento, a partir de la fecha en que entre en vigor. Los establecimientos que el

presente reglamento regula, tendrán 30 días a partir de la vigencia de éste, para operar bajo los criterios señalados por este ordenamiento.

Tercero: Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria, Acta número 35, punto quinto del orden del día, a los 05 días del mes de septiembre de 2005.

De conformidad con el ARTÍCULO 150 de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente “Reglamento Municipal De Protección A La Fauna Doméstica”, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional De Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LIC. JUAN JOSE SABINES GUERRERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL

LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO